



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR

684 Piura,

07 OCT 2009

VISTO; la Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 30 de junio del 2009 y el Informe 027-2009/GRP-CPPAD, del 09 de septiembre del 2009;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional 433-2009/GRP-PR, del 30 de junio del 2009, se dispuso la apertura de proceso administrativo disciplinario al Señor **ISMAEL NAVARRO MICHILLOT**, Trabajador Nombrado Chofer de la Sede Regional, por la imputación de comisión de falta disciplinaria tipificada en el artículo 28° inc a) y d) del Decreto Legislativo 276 por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21° inc a) d) e) h) de la citada norma y la Directiva N° 019-2006/GRP-GRPPAT-SGDI;

Que, el presente proceso administrativo disciplinario se oficializó tiene por finalidad otorgar al presunto infractor la oportunidad de desvirtuar lo que se le imputa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Piura;

Que, el Señor **ISMAEL NAVARRO MICHILLOT**, Trabajador Nombrado Chofer de la Sede Regional, presenta sus descargos dentro del plazo establecido a través de documento S/N recibido con fecha 15 de julio del 2009;

Que, dicho trabajador manifiesta que "respecto al Informe N° 016-2009/GRP-CPPAD, señala que es cierto que estacionó el vehículo de placa BB-3607 afueras del Gobierno Regional e indica que se dirigía de Catacaos a Piura, que pensó que lo estaban siguiendo para asaltarlo siendo que un auto tico venía muy cerca al automóvil que manejaba, por circunstancias ajenas a su voluntad colisionó con ese auto tico y le causó daños materiales leves, sin percatarse del mismo, indica que por este motivo decidió enrumbar su camino hacia su centro de trabajo que pensaba que lo querían asaltar, indica que no se percató que había ocasionado daños materiales al vehículo, dándose con la sorpresa que era todo lo contrario, cuando se acercó la patrulla de la PNP con el agraviado;

Que, alega el administrado que, en cuanto al Acta de intervención policial, indica que es cierto que hubo un accidente de tránsito, negando que jamás quiso darse a la fuga, puesto que pensó que lo estaban siguiendo para asaltarlo, siendo que a esas horas de la noche había bastante afluencia de vehículos en la carretera Catacaos - Piura, indica que el accidente fue a inmediaciones del grifo de la zona de Simbilá - Catacaos, que los vehículos fueron puestos a disposición de la Comisaría de Catacaos para las investigaciones del caso, además indica que lograron arribar a una transacción con el agraviado puesto que sólo se trataba de daños materiales a su automóvil;

Que, asimismo indica que el Informe N° 136-2009/GRP-450500, del 13 de abril del 2009, señala que el automóvil de placa BB-3607, fue retirado del local del Gobierno Regional por el procesado, lo cual es afirmado por el indicado procesado; así mismo, manifiesta que es





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **684** -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR

Piura,

07 OCT 2009

falso respecto a que el vehículo no esté en la sede, siendo que hasta la fecha se encuentra en el Área de Transportes del Gobierno Regional apto y operativo para su completo uso;

De otro lado, señala respecto al Informe N° 18-2009/GRP-412000-UT, en el cual indican que no contaba con papeleta de salida del vehículo, manifiesta que se le otorga una papeleta semanal de autorización para poder sacar la unidad móvil BB-3607, que sí contaba con autorización;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios habiendo analizado todo lo actuado, con toda autonomía, independencia e Imparcialidad considera que el Señor **ISMAEL NAVARRO MICHILOT Chofer Nombrado de la Sede Gobierno Regional Piura**, ha incumplido con sus funciones, ya que como Chofer de la entidad retiró el vehículo BB-3607, **sin ninguna autorización de salida según el Informe N° 0018-2009/GRP-412000-UT, del Jefe del Área de Transportes de la Sede Regional** ocasionando un accidente de tránsito, con choque y fuga. Asimismo, se evidencia en sus descargos presentados con fecha 15 de julio del 2009, en la que afirma el administrado que es cierto que hubo un choque, configurándose la falta administrativa y evidenciándose su actuar negligente;

Asimismo, señala la comisión de procesos administrativos disciplinarios que se debe tener en cuenta el artículo 25° del Decreto Legislativo 276, el cual señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, lo cual debe concordarse con lo dispuesto por el artículo 28°, literal a, para concluir que el Señor **ISMAEL NAVARRO MICHILOT** ha transgredido, lo dispuesto en el artículo 21° literal H, que establece que *"...Son obligaciones de los servidores... las demás que señalen las leyes o el reglamento..."*, por lo tanto ha omitido cumplir con lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, es decir, ha omitido actuar de acuerdo a los principios de RESPETO, PROBIDAD, IDONEIDAD.

Que, asimismo no presenta ningún medio probatorio que acredite que retiró dicho vehículo con autorización del Jefe del Área de Transportes, por lo que se considera que existe responsabilidad administrativa y funcional en el mencionado servidor, puesto que ha incumplido con lo establecido en el **inciso a)** del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público," inciso **d)** Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" **h)** Las demás que le señalen las leyes o el reglamento y configurándose las Faltas Administrativas tipificadas en el artículo 28° de la citada Ley mencionada; y," concordante con lo dispuesto en el **inciso a)** del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", **Inciso d)** "...La negligencia en el desempeño de las funciones..", y concordante con el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del artículo 23° del referido decreto legislativo; acciones y omisiones que deben ser concordadas con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo ha incumplido con lo





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA - PR

684 Piura,

07 OCT 2009

dispuesto en el punto 8.3 de la Directiva N° 019-2006/GRP-GRPPAT-SGDI "Normas para el uso y Control de Vehículos de Servicio Oficial en el Gobierno Regional Piura";

Que, es menester sancionarlo dentro de los límites que exige la proporcionalidad y la razonabilidad del derecho administrativo sancionador, pero también teniendo en cuenta que, conductas como esas deberían merecer ejemplares sanciones que sin transponer los límites mencionados anteriormente, tengan efecto persuasivo en quienes, como el administrado, incurran en faltas administrativas. Se debe considerar que, el administrado no tiene antecedentes de haber cometido alguna falta disciplinaria;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el mismo servidor llegó a una transacción extrajudicial, tal como se prueba con el documento que adjunta (acta de transacción por accidente de tránsito), por lo cual se puede decir que atenúa la falta, lo que al momento de sancionar se debe tener en cuenta esta consideración;

Estando a lo informado por la Comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios mediante Informe N° 027-2009/GRP-CPPAD, del 09 de septiembre del 2009;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a don **ISMAEL NAVARRO MICHILOT**, Chofer de la Sede Gobierno Regional Piura con una **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUS REMUNERACIONES POR SIETE (07) DÍAS**, por haber incumplido con lo estipulado en los artículos 21° inciso a) y d); artículo 6° inc 1, 2, y 4; artículo 8 de la Ley 27815; 28° incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 y en el punto 8.3 de la Directiva N° 019-2006/GRP-GRPPAT-SGDI "Normas para el uso y Control de Vehículos de Servicio Oficial en el Gobierno Regional Piura".

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a don **ISMAEL NAVARRO MICHILOT** en su domicilio real ubicado en Calle Paimas 468 del Asentamiento Humano Santa Rosa - Piura, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en un total de 23 folios y a las demás dependencias administrativas.

REGÍSTRESE y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DR. CESAR TRELLES LARA
PRESIDENTE

